

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4226.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 897.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Despachos oficiales.

Madrid 7, á la 1 y 45 minutos de la tarde.

El Excmo. señor ministro de la gobernacion al Excmo. señor gobernador de las Baleares.

El general en jefe desde el campamento del Otero, con fecha 5, dice al Excmo. señor ministro de la Guerra: La moral y el espíritu del soldado inmejorables. Siempre alegre y dispuesto á cuanto se le pida. El temporal recio y se duda pueda pasarse el Estrecho.—Con la del 6, desde el mismo campamento, dice lo siguiente: Continúan en las mismas posiciones: El enemigo no ha hecho un solo disparo desde el 30; parece haber renunciado á la ofensiva. Las obras mejoran, aumentándose para asegurar la posicion del terreno conquistado. El temporal ha mejorado.

Madrid 8 de diciembre, á las 3 y 30 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Excmo. Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Campamento del Otero 7 de diciembre de 1859.—Siguen las obras de fortificacion.—Cadiz 8. El *Alava* y la *Niña* han suspendido su salida por haber refrescado el S. E. Continúan embarcándose los caballos se aprovechará el primer momento favorable. Ha entrado alguna mar.

Madrid 9 de diciembre á las 1 y 5 minutos de la tarde.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion al Excmo. señor gobernador civil de las Baleares.

«Campamento del Otero 8, á las 9 m.—Sin novedad.—El general Prim ejecutaba un movimiento de flanco sobre Tetuan, hasta dos leguas de distancia, para proteger la limpia de malezas y hacer practicable el camino.»

Lo que se inserta para conocimiento del público.

Palma 11 de diciembre de 1859.  
—José Primo de Rivera.

Núm.º 898.

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. señor Director general de la Deuda pública, ha remitido á este Gobierno con fecha 28 de noviembre último, la comunicacion que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la deuda consolidada y diferida interior así como los de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia, en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del tesoro S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por la expresada

Direccion ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas tesorerías, en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas: y con los requisitos que establece la prevencion 1.ª de la Real orden de la mencionada fecha, inserta en la *Gaceta* del siguiente dia.

2.º Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.º Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.ª se remitan á la Direccion general de la Deuda pública, en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al de que venzan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; en el concepto de que respecto á la admision de los cupones, formacion de facturas y su remesa á esta corte, deberá atenderse esa Tesoreria á las prevenciones que sobre el particular se le tienen comunicadas en circulares de 12 de noviembre y 13 de diciembre de 1858 y 15 de junio último, con la única diferencia de que el envio de los créditos deberá hacerse á medida que los vayan presentando los interesados en esa dependencia.

Del recibo de esta comunicacion espero, se sirva V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 28 de noviembre de 1859.

He dispuesto su publicacion en este periódico para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 10 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 899.

*Circular.*—Necesitándose hilas para el ejército de Africa, y á fin de que los auxilios de esta clase puedan aplicarse con oportunidad, recomiendo nuevamente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan sin pérdida de momento á este Gobierno todos los que obren en su poder, existiendo al propio tiempo el nunca desmentido patriotismo de los habitantes de estas Islas en favor de nuestros valientes hermanos que heroicamente pelean por el honor y lustre de la patria.

Las repetidas pruebas de abnegacion y desprendimiento dadas por los Baleares desde que empezó la guerra, me hacen concebir la alagüena esperanza de que esta escitacion será fecundísima en buenos resultados. Palma 14 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 900.

*Subsecretaria.*—*Personal del gobierno*—En el dia de hoy principio á hacer uso de la Real licencia que con objeto de restablecer mi salud se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme. Durante mi ausencia queda encargado de este gobierno en la parte administrativa, el Sr. D. José Fonticheli Vice-presidente del Consejo provincial: en la economica, el señor don Manuel de Villar Contador de Hacienda pública en sustitucion del Administrador electo.

Lo que hago público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones, funcionarios de los diversos ramos y habitantes de esta provincia. Palma 12 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 901.

*Vigilancia.—Circular.*—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de noviembre anterior se me comunica la Real orden siguiente.—«Ente- rada la Reina (q. D. g.) de que en algunos puntos del Reino se han distribuido gratis entre las clases pobres libros y folletos impios y anti católicos, y de que por el correo se dirigen á varias poblaciones ejemplares del *Alba* periódico protestante, se ha servido mandar que no omita V. S. medio alguno de los que están en sus facultades para recoger tan perniciosos impresos, é impedir su circulacion procediendo contra aquellos que lo distribuyan con arreglo á las leyes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia y demas dependientes, quienes recojerán los documentos mencionados en el caso de que circulen en sus respectivos distritos, dándome inmediatamente aviso. Palma 12 de diciembre de 1859.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 902.

*Vigilancia.—Circular.*—Conviniendo la detencion del francés Emilio Auin, los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes, adoptarán las medidas correspondientes al efecto poniéndolo á mi disposicion caso de presentarse en esta provincia. Palma 12 de diciembre de 1859.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 903.

*Listas electorales para Diputados á Cortes.*—Hallándose prevenido por el art. 12 del Real decreto de 6 de julio de 1858, que el bienio que deben regir las listas para Diputados á Cortes mandadas rectificar en virtud de lo prescrito en art. 1.º de dicha soberana disposicion terminará el 15 de mayo de 1860, y que la rectificacion de las que deben regir en el bienio siguiente se principiará en el mes de diciembre actual: he acordado recordar este servicio á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que con sujecion á lo que dispone el artículo 21 de la ley de 18 de marzo de 1846 inserta en el Boletín oficial número. 2050 del día 7 de abril del propio año, procedan en union con los dos concejales que nombran los respectivos Ayuntamientos á revisar las listas, con el objeto de formar cada Alcalde la nota razonada que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan: cuidando con todo esmero de que estas notas contengan con la debida separacion:

1.º Los electores que hubieren

fallecido de los inscritos en las listas ultimadas por este Gobierno con fecha 20 de octubre de 1858, insertas en el Boletín oficial número 4047 del mismo día.

2.º Los que hubieren mudado de domicilio.

3.º Los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º Las personas que lo hubieren adquirido.

Formadas así las remitirán sin falta á este Gobierno para el día 20 del corriente mes. lo mas tarde.

Como quiera que en las alteraciones que contengan las mencionadas notas debe haber la mayor exactitud y acierto, encargo muy particularmente á los indicados Alcaldes usar de la imparcialidad mas rigida en este asunto para evitar toda clase de reclamacion de parte de cualquier vecino á quien la ley le conceda el derecho de elector.

Por último siendo este uno de los servicios mas importantes que la ley confiere á los Alcaldes, espero con confianza que lo desempeñarán escrupulosamente y que en manera alguna lo demorarán ni un solo día del plazo que dejo prefijado, por cuyo medio me evitará el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra cualquiera que dejase de cumplimentarlo. Palma 12 de diciembre de 1849.—El Gobernador interino.—José Fonticheli, Vice-presidente del Consejo.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 25 de Junio y 3 de setiembre últimos, para contratar las obras que deben ejecutarse en el cuartel de infanteria de marina del departamento de Cartagena, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para contratar sin las formalidades de subasta pública, dichas obras por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes á los batallones provinciales, y áun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al ejército permanente, se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente; y conveniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oír lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se

ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes.

1.ª Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando ménos cada dos meses, las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes; repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen.

2.ª Que para evitar ulteriores inconvenientes, despues de este acto se estampe, en las respectivas filiaciones, una nota bien explícita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente.

3.ª Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les correspondan, sin que ántes y á su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Núm 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del anterior proponiendo, por las razones que aduce en ella, la reforma del art. 156 del reglamento del cuerpo de Sanidad sobre el modo de nombrar facultativos interinos. Enterada S. M., se ha dignado resolver, que el espresado art. 156 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

En las vacantes que ocurran accidentalmente por ausencia, con motivo de enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los Oficiales de Sanidad de un mismo regimiento. Cuando esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó cometidos á dichos oficiales de Sanidad otros cargos extraordinarios, se nombrará un facultativo interino por el Jefe de Sanidad del distrito, si la vacante ocurriese dentro la capital de su residencia; si fuera de ella y en punto en que hubiese oficial de Sanidad militar con cargo de Jefe local del ramo, se hará por este el nombramiento, y cuando acontezca la necesidad donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificarlo, lo hará el Jefe superior del batallon ó regimiento, dando noticia al de Sanidad del distrito, de la persona que hubiese elegido, con espresion de su título académico. El

Jefe de Sanidad del distrito pondrá en conocimiento del Capitan general é intendente militar del mismo todo nombramiento que se verifique de facultativo interino, espresando la causa que lo hubiere motivado; y el así nombrado disfrutará 300 reales de haber mensual, que se reclamarán por el cuerpo á que preste sus servicios y serán abonados por la Administracion militar. Cuando algun oficial de Sanidad se ausentare de su Cuerpo para asuntos propios, percibirá su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un facultativo que le supla, el cual deberá tener la aptitud legal al efecto requerida, y merecer la aprobacion esplicita del jefe de Sanidad militar del distrito.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 20 de setiembre próximo pasado, y resolver en su consecuencia, que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que cuenten su clase cinco años de inintermitentes servicios, tengan opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Maria Manuela Perez, viuda de don Jerónimo Cortés, Capitan de infantería, solicitando que á su hijo don Balbino, Cadete en el Colegio de aquella arma, se le continúe abonando la pension de trigo y aguineldo que tiene señalada, acreditándose lo que ha dejado de percibir desde 1.º de octubre de 1858; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver, que á don Balbino Cortés y Perez, se le continúe abonando, como se solicita, la pension de media fanega de trigo al mes, con 30 rs. vn. por Navidad de cada año, hasta el 6 de diciembre de 1860 en que cumplirá 17 años de edad, sin que sea óbice que se halle estudiando en el Colegio de Cadetes de infantería; y declarar al propio tiempo que esta medida sirva de regla general para los que se encuentren ó puedan encontrarse en su caso, ya sea en el mismo Colegio, ó en cualquiera otro de las diferentes armas e Institutos del ejército y Armada.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 23 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al teniente general D. Juan Mantilla de los Ríos y Terán, Subinspector del quinto departamento de artillería, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se encargue V. E. interinamente del despacho de los negocios de la Direccion general de Artillería.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Debiendo marchar V. E. á tomar el mando del tercer cuerpo de ejército de operaciones sobre la costa de Africa, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue interinamente del despacho de los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Brigadier Coronel del regimiento de infantería de Galicia, núm. 19, D. Manuel Alvarez Maldonado.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

El Capitan general de Cataluña en despacho telografico de 28 del corriente, participa que D. Miguel Font y Torres, Doctor de Farmacia, ha puesto á su disposicion un quintal de hilas, 300 varas de vendaje, una partida de esparadraps y 1.000 frascos de bálsamo de Malats, que cede generosamente al ejército de Africa, al que se remitirán; y S. M. se ha servido mandar que se manifieste á Font que el Gobierno agradece su humanitario y patriótico desprendimiento.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 46.—Circular.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército destinados á Filipinas, y los que de allí regresaren á la Peninsula, puedan, sin previa autorizacion para ello, verificar su viaje por la via del istmo de Suez; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en cuanto al abono de pasaje y pagas de embarque, tanto de ida como de vuelta, no se altere el orden y costumbre establecidos en el dia, toda vez que esta soberana disposicion solo tiene por objeto evitar á los interesados las dilaciones consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 1.º del actual, en solicitud de que se añada el distintivo que deberá usarse en cada premio de constancia de la clase de tropa, ó que al ménos se acuerde interinamente el que pueda servir para el cuerpo de la Guardia civil de su cargo, atendidas las razones que expone, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de lo que en último término se determine en el expediente general sobre premios de constancia que se instruye en este Ministerio, puedan usar los agraciados con aquellos tanto en cuerpo de Guardia civil como en los demas cuerpos é institutos del ejército, los distintivos que se proponen en el citado expediente, reducidos á colocar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho un galon ó cinta de la divisa del cuerpo para el primer premio de constancia, aumentándose otro galon por cada uno de los premios sucesivos que obtengan los agraciados.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Contabilidad.—Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á este de mi cargo con fecha 16 de Setiembre último resolviendo las dudas propuestas por la Direccion general de la Deuda pública con relacion á las liquidaciones de atrasos personales del clero, en razon de sus haberes devengados y no percibidos desde el año de 1837 á 1851, se ha dignado disponer recomiendo á V...., como lo verifico, la puntual ejecucion de lo mandado en la de 21 de febrero del citado último año, relativa á la formacion de una Junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, principalmente por lo tocante al clero parroquial y benefical, que teniendo su residencia canónica en la capital de esa diócesis pueda auxiliar los trabajos de la administracion económica en esta parte, á fin de que este importante y atrasado servicio reciba todo el impulso que es de apetecer para que los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico no sufran dilaciones en el percibo de lo que respectivamente les corresponda por el concepto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Fernandez Negrete.—Señor Obispo de.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

NOTIFICACION DE BLOQUEO DE LOS PUERTOS DE TÁNGER, TETUAN Y LARACHE.

Se hace saber que segun comunicaciones dirigidas al Sr. Ministro de Estado por el Sr. Ministro de Marina, con referencia al Comandante general de las fuerzas navales españolas destinadas á operar en la costa de Africa, el dia 28 del presente mes de octubre quedaron en estado de bloqueo efectivo, por el competente número de buques de la Marina Real, los puertos y fondeaderos de Tánger, Tetuán y Larache, en las costas de Marruecos.

(Gaceta del 30 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hija, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre de 1858 se dijo de Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento al Gobernador de la provincia de Teruel, que en vista de la instancia de D. Julian Otál por sí y á nombre de don Agustin Esponera, vecinos de Hija, con el objeto de cerrar unas plantaciones que tienen hechas en el término de aquella villa, y con presencia del informe del Alcalde de la misma y del dictamen del Consejo provincial, que el Gobernador apoyaba en 23 de Agosto próximo anterior, de los que resultaba que las plantaciones que se pretendia cerrar están en terrenos de propios y no de dominio particular de los recurrentes, se destinaba la referida pretension sin perjuicio de que los interesados, si lo creian conveniente, dedujesen el derecho de que se creyeran asistidos ante quien correspondiera:

Que en 27 del mismo mes se dijo de Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al expresado Gobernador, como resolucion del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Hija sobre el derecho de servidumbre perteneciente al comun de vecinos de los pastos de propiedades de D. Agustin Esponera y D. Julian Otál, situadas dentro de una dehesa del propio Ayuntamiento, que de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se revocaba cierta providencia del Gobernador de Teruel de 16 de Febrero de 1858, y se declaraba que debia guardarse la sentencia posesoria que el Ayuntamiento tiene á su favor, pudien lo los interesados hacer valer sus derechos donde crean convenirles:

Que comunicada la primera de las dos Reales órdenes al Alcalde de Hija, ofició este para darla cumplimiento á D. Agustin Esponera y D. Julian Otál, á fin de que dejase expeditas las dehesas de Valprimera y Valdemajiru sacando de ellas los ganados de su pertenencia; y reunido el Ayuntamiento, acordó en 26 del expresado Setiembre de 1858 que entrase la dula de caballerías del vecindario á pasturar las yerbas de las referidas dehesas, y que los vecinos disfrutasen los derechos que en ellas les correspon-

den, lo cual se hizo saber por medio de pregon público:

Que en 3 de Octubre siguiente compareció D. Julian Otál ante el Juez de primera instancia del partido diciendo que era dueño de un olivar en término de Hija partiendo de los Valles, y en virtud del derecho que tienen los vecinos de aquella villa de que los ganaderos respeten los terrenos luego que han sido plantados de olivos, aunque, en ellos hubieran podido ántes introducir sus ganados, ha adquirido una posesion legítima impidiendo que penetre ninguna especie de ganado en los mencionados terrenos; pero que sin embargo de esto, el dulero de la villa habia introducido en ellos la dula desde el 29 de Setiembre del propio año, negándose á sacarla á pesar de haber sido requerido al efecto; por todo lo cual interponía interdicto de recobrar, que pedía que se sustanciase sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley exige:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia; y el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia y con arreglo al dictamen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio:

Que subidos los autos á la Audiencia, su Sala primera revocó el auto apelado, comunicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta el dictamen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contraexortando al Gobernador con relacion de la primera instancia, y copia integral de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y del dictamen del Promotor y del auto del mismo Juez últimamente dados sobre este conflicto:

Y que en tal estado, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 12. que establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que las disposiciones preinsertas, dictadas con el objeto de que las

Autoridades judicial y administrativa procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen á fin de evitar en lo posible este género de contiendas, establecen que cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en la forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal y los autos motivados que recayeren en cada instancia.

2.º Que la Autoridad judicial, contraviendo á estas disposiciones, ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictamen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y de modo alguno consta el dictamen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio; siendo de todo punto inconducente el único dictamen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria transaccion por la que hizo pasar el Juez extemporáneamente este conflicto:

3.º Que la omision de las referidas formalidades que se manifiesta en el caso presente no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia indicada, á instancia del Ayuntamiento de Granjuola, acordó en 26 de Setiembre de 1863 que se hiciese el señalamiento de la dehesa boyal para el ganado de labor y consumo de los vecinos de la misma villa:

Que el expresado Ayuntamiento, en sesion de 6 de Abril de 1857, acordó llevar á efecto el referido señalamiento, que habia sido hecho por el perito agrónomo, y prohibir la entrada á toda clase de ganado que no fuese de labor y consumo, cuya medida se anunció en la poblacion por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que además en 10 de Agosto del mismo año se mandó por el Gobernador al Alcalde que se hiciese respetar el señalamiento de la dehesa practicado en 1853, imponiendo á los contraventores las penas de ordenanza, y requiriendo á los que se considerasen dueños de algunos terrenos para que exhibieran los títulos de su pretendida propiedad:

Que en tal estado, habiendo impuesto el Alcalde multas por introducir ganados contra lo prescrito en las órdenes de que se hace merito, y alzándose de sus providencias los multados en el concepto de que los terrenos en que se habian introducido los ganados no pertenecian á la dehesa, el Alcalde mandó que exhibiesen los títulos de propiedad los

que se suponian dueños de estos terrenos, entre ellos D. Basilio Cano, quien contestó en 22 de Setiembre de 1857 sustancialmente como los demas vecinos requeridos que por su parte poseia una fanega de tierra, pero que no tenía título de propiedad;

Que habiendo recurrido D. Diego Molina, que era uno de los multados al Gobernador, esta Autoridad en vista de los antecedentes confirmó la multa en 16 de marzo de 1858:

Que en 9 de noviembre siguiente D. Basilio Cano entabló ante el Juez de primera instancia del partido demanda ordinaria de posesion contra el Ayuntamiento de Granjuola, diciendo que le habia privado, como á otros convecinos suyos de los derechos posesorios que de antiguo tenían en una suerte de tierra de cabida de dos fanegas; sita en cierta cerca denominada Grande, enclavada en la dehesa de aprovechamiento comun de la villa:

Que notificada el Ayuntamiento, y enterado el Gobernador, requirió esfe al Juez de inhibicion, invocando las atribuciones de la Administracion respecto de montes, con arreglo á las Ordenanzas del ramo y otras disposiciones.

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que lo que Cano pedia era que se decidiese que le correspondia en plena posesion cierto terreno que sin oírle habia sido reducido á las condiciones de aprovechamiento comun, y es propio de los Tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al derecho de propiedad y sus desmembraciones.

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, sosteniendo que el procedimiento que estaba indicado para resolver la cuestion de que se trate es un apoyo y deslinde de la dehesa, al tenor del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y demas disposiciones que rigen en la materia.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Junio de 1843; 20, párrafo 2.º del reglamento de 24 de Marzo y 1.º 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficios de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion, reservando solo á los tribunales ordinarios las cuestiones sobre la propiedad.

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas es improcedente la demanda ordinaria de posesion establecida por Cano, contra lo resuelto en las providencias administrativas que han recaido en el presente negocio, y que para alzarse contra las mismas providencias, reclamando derechos posesorios en terrenos enclavados en montes comunes ó con ellos lindantes, ha debido recurrir á la Autoridad del propio orden administrativo, teniendo solamente expedido en tales materias el juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo de Estado; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio ó veintiseis Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cabeza electoral del sétimo distrito de la provincia de Jaen, establecida en la villa de Torredonjimeno, se traslada á la de Martos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministerio de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

Núm.º 904.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican en esta provincia, deberán antes del día 20 del actual, presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fées de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 9 de diciembre de 1859.—Manuel de Villar.

Núm.º 905.

Don Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que he dictado la siguiente sentencia definitiva en los autos á que la misma se refiere.—En la ciudad de Iviza á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. El señor D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de este partido: En vista de estos autos seguidos por D. José Ramon Carrera, procurador del Juzgado, en nombre de María Antonia Puig viuda de Blas Nadal, vecina de esta ciudad, con Josefa y María Nadal hermanas, de esta misma vecindad, representada la primera de ambas por D. Antonio Planells tambien procurador, y los estrados del Juzgado en rebeldía de la última, sobre declaracion de pobreza, en los cuales ha hecho parte el promotor fiscal.—Resultando, que María Antonia Puig en veinte y cuatro de mayo último solicitó se la declarase pobre para litigar, respecto á que tenia que entablar cierta demanda en reclamacion de sus derechos dotales contra María y Josefa Nadal cuñadas suyas, y no le era posible subvenir á los gastos de un litigio, mediante á que no poseia otros bienes de fortuna que los cortos productos de una tienda, que manejaba con dinero ageno, por la que no pagaba la cuota de contribucion industrial que

la ley marca para dejar de pertenecer á aquella clase.—Resultando, que conferido traslado de la solicitud de María Antonia Puig á Josefa y María Nadal allanó la primera á que se accediere á dicha solicitud, con la calidad ordinaria, á fin de que cuanto antes pudiera aquella intentar la accion que deseaba.

—Resultando, que no habiendo evacuado María Nadal el traslado conferido de la solicitud de María Antonia Puig, el procurador D. José Ramon Carrera en nombre de esta la acusó en rebeldía, pidiendo que los proveidos sucesivos se notificasen en los estrados del Juzgado.—Resultando, que habiéndose acordado así, y recibidos á prueba, previa audiencia del promotor fiscal, se ha acreditado durante la dilacion probatoria que María Antonia Puig no posee ninguna clase de bienes y que la tienda de comestibles que maneja no le producirá mas que unos tres ó cuatro reales vellon diarios y que no paga por ella cien reales de contribucion industrial.—Resultando, que el promotor fiscal creyendo suficientes las pruebas producidas por María Antonia Puig para acreditar su pobreza se ha allanado á la solicitud de la misma.—Considerando, que María Antonia Puig se encuentra comprendida en el número cuarto, párrafo cuarto de la escala de dicho número artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, dicho señor por ante mí el escribano.—Falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á María Antonia Puig debiendo defendérsela como á tal y gozar de los beneficios que se espresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, todo sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y docientos de la misma. Así por esta sentencia definitiva que se notificará en estrados, haciéndose ademas notoria por edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de María Nadal, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez; doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí.—Luis Riera.—Y para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en ella en cuanto á su insercion en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente en la ciudad de Iviza á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Javier Blasco.—Por su mandado.—Luis Riera.

Núm.º 906.

Anuncio.—D. Damian Vidal alcalde de la villa de Santañy: hace saber á todos los interesados que pretenden tener derecho de servidumbre ó empu sobre las comunas *dels Llobars, Sallinas y alqueria Blanca*, de este término, presenten justificativos en esta alcaldia dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de depurar la consistencia de los mismos, y averiguar la parte que de dichos terrenos corresponda á cada uno, y se inserta en el periódico oficial para mayor publicidad á los efectos consiguientes. Santañy 5 de diciembre de 1859.—Damian Vidal, alcalde.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.